

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: DE 2013

No. 000236

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA AUTO N° 001137 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A en uso de sus facultades legales conferidas por la Decreto 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito fechado el 10 de enero de 2013 la doctora **JUANITA DE LA HOZ HERRERA**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ECOPETROL S. A**, según la Escritura Publica N° 6962 de 17 de diciembre de 2012, de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO N° 001137 del 30** de Diciembre de 2012, " *Por medio del cual se hacen unos requerimientos a al empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S. A –Terminal Baranoa*". Expedido por la Corporación en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Requerir a la empresa COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL S.A, Termina Baranoa, con NIT N° 899.999.068-1, representada legalmente por el señor Javier Gutiérrez Pemberthy, ò quien haga sus veces al momento de la notificación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- a. *Presentar la Caracterización de agua residual generada durante las actividades desarrolladas por la empresa”*
- b. *Solicitar ante esta Corporación Permiso de Vertimiento líquidos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010.*
- c. *Presentar a la CRA, una solicitud por escrito que contenga la información requerida en el artículo 42 y 43 del Decreto 3930 de octubre de 2010.*
- d. *Deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a las contempladas en el legislación vigente ambiental vigente.*

*SEGUNDO: El concepto Técnico N° 0000465 del 17 de abril de 2012, hace parte integral de este proveído “...*

A efectos de lograr la notificación personal al representante legal de la empresa en mención, se elaboro el citatorio N° 006861 del 30 de noviembre de 2012, efectuándose el día 26 de diciembre de 2012.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

Afirma la empresa ECOPETROL S. A que los literales b-) y C-) del artículo primero del Auto N° 001137 del 30 de Diciembre de 2012, deben ser revocados por cuanto, en el Artículo Quinto de la Resolución N° 000010 del 25 de enero de 2006 señalo lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO:** La empresa ECOPETROL S.A planta Baranoa, no requiere permiso de vertimientos líquidos debido a que no genera vertimientos continuos, solo en caso de una contingencia”

Lo anterior, por cuanto según Concepto Técnico N° 00241 de 28 de diciembre de 2004, el vertimiento puede generar la Planta de Baranoa es solo como consecuencia de una contingencia y no continuos, por lo cual no se hace necesario contar con el permiso.

Ahora bien, puesto que el artículo segundo del Auto N° 001137 del 30 de Diciembre de 2012, señala que hace parte integral de dicho Auto el Concepto Técnico N° 000465 de 17 de abril de 2012, la cual consagra la necesidad del permiso, por lo tanto se solicita se revoque dicho artículo en el sentido de que no sea tenido en cuenta los requerimientos de solicitud de permisos de vertimientos.

PETICIÓN ESPECIAL

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000236 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 001137 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012”**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO****COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a las empresas, teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, **así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.** Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.” (Subrayado fuera del texto).

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); **y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos.** Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”. (Subrayado fuera del texto).

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000236 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 001137 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012”**

*Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En el sub-judice encontramos que el Auto N° 001137 de 30 de Noviembre de 2012, “*Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S. A –Terminal Baranoa*”, se encuentra fundamentado en el Concepto Técnico N° 000465 del 17 de abril de 2012, el cual se origina como consecuencia de una visita de campo realizada al proyecto obra u actividad objeto del seguimiento, en razón a ello, se consignaron varios aspectos importantes, entre ellos, lo relacionado con los vertimientos líquidos evidenciados así:

*“...La empresa cuenta con un separador API, sistema de Tratamiento de aguas residuales aceitosas que consta de una flauta o desnatador con la cual se efectúa la separación de la capa de aceite o grasas del agua residual. Las aguas provenientes del Separador API son descargadas (vertidas) a un campo de infiltración que utiliza el suelo como medio filtrante.*

*Las aguas residuales sanitarias generadas en e área administrativa son vertidos a un sistema alternativo de poza séptica. Periódicamente se contrata con un tercero el mantenimiento, limpieza y desinfección de la poza séptica. La empresa cuenta con un PGIRS y con caseta o sitio para el almacenamiento temporal de los residuos generados. ...”*

Partiendo de lo expuesto, se logró determinar que las operaciones u actividades de la Empresa ECOPETROL S. A, Planta Baranoa, requieren de un permiso de vertimiento líquidos, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que a su tenor dice: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

De tal suerte, que la norma en comento regula expresamente la conducta del usuario del recurso natural, imponiéndole la obligación de tramitar el respectivo permiso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la empresa requerida, mediante el cual asevera que mediante el Concepto Técnico N° 000241 de 28 de diciembre de 2004 y posteriormente con la Resolución N° 000010 de enero de 2005, se desvirtuó la exigencia del permiso de vertimientos líquidos, en razón a no encontrarse vertimientos continuos, solo en caso de una contingencia, debe ésta autoridad ambiental precisar que en ejercicio de las facultades constitucionales y legal sobre la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, podrá realizar revisiones a los permisos, concesiones y /o autorizaciones otorgadas a los usuarios, cuando las circunstancias de tiempo modo y lugar así lo amerite.

De tal forma, que los seguimientos de control ambiental realizados por la Corporación con llevan a la revisión de las obligaciones impuestas al usuario para lograr el uso adecuado de los recursos naturales renovables, debiéndose adecuar a la normatividad vigente y aplicable al caso.

Es palmario que la actividad genera vertimientos de aguas residuales industriales y domesticas según lo consignado en el Concepto Técnico N° 000465 del 17 de abril de 2012, por lo tanto, se configura en el supuesto fáctico descrito por la norma en comento.

Bajo este entendido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procederá a exhórtalo para que procure iniciar el tramite inmediato para la obtención del mencionado permiso a fin de dar cabal cumplimiento de sus deberes y funciones legales.

**DECISIÓN ADOPTAR**

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000236 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 001137 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012”

RESOLVER

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Auto N° 001137 de 30 de Noviembre de 2012, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S. A –Terminal Baranoa”.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

15 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL